

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 2515140890022021-00096

Accionante: Andrea del Pilar Mayorga Rey, apoderada judicial de

Jorge Obdulio Mayorga Morales

Accionada: Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda.

Cáqueza (Cund.) quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jorge Obdulio Mayorga Morales¹ mediante apoderada judicial en contra de la Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

2. HECHOS

Precisó la apoderada judicial del accionante que éste prestó sus servicios a la entidad accionada en el cargo de conductor del 1 de septiembre de 2003 al 17 de octubre de 2020, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Refirió que, para el mes de octubre de 2018, su representado fue diagnosticado con "CARCICOMA ESCAMOCELULAR DE CONJUNTIVA", situación que le ocasionó dos intervenciones quirúrgicas.

Manifestó que la demandada desde septiembre de 2020, inició una serie de actos, que a su criterio eran constitutivos de acoso laboral, con los que pretendía que su prohijado permitiera mutar su relación laboral a prestación de servicios.

Dijo que como su patrocinado no accedió a tal propósito, la entidad lo citó el 13 de octubre de 2020 a diligencia de descargos, luego de la cual decidió terminar el vínculo laboral desde el 17 de octubre de aquel año.

Afirmó que el 19 de octubre de 2020, fue radicada ante la pasiva una solicitud mediante la cual se requería la revocatoria de tal decisión; no obstante, a la fecha la misma no ha sido resuelta.

Señaló que, con ocasión a lo ocurrido, el 17 de noviembre de 2020 la Inspección de Trabajo de la Dirección Territorial Cundinamarca, celebró audiencia de conciliación, la cual fue fallida.

Finalmente, refirió que su poderdante se encuentra a menos de 4 años de adquirir el estatus pensional, que es es cabeza de familia, y que no cuenta con

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía 11.407.529, dirección de notificaciones: <u>adrima032@hotmail.com</u> / <u>globalgrouppiliasesoriassas@gmail.com</u>



Radicado: 2021-00096

los medios económicos suficientes para al menos costear los aportes a seguridad social que su padecimiento requiere².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, la apoderada judicial del accionante solicitó el amparo de los derechos constitucionales que le asisten al mismo, y exhortó a que se ordene a la accionada el reintegro de este al cargo que venía desempeñando, advirtiéndole sobre las consecuencias de desacatar la orden proferida³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de octubre de 2021, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, al día siguiente se avocó el conocimiento en contra de la Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda., ordenándose vincular al trámite a la Inspección de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca, *Ministerio de Trabajo*, y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

Mediante auto del 13 de octubre de 2021, se dispuso la vinculación al trámite de Adela Santiago para que en uso de su derecho a la defensa y contradicción se pronunciara frente a la solicitud de amparo, y se requirió a la EPS Famisanar para que aportara lo relacionado con las posibles incapacidades prescritas al accionante por el referido padecimiento; asimismo, para que si a bien lo tenía el extremo activo se pronunciara sobre el contenido de los informes brindados⁶.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y REQUERIDAS

5.1. Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. 7

El representante legal de esta entidad se refirió a que la acción promovida desconoce los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que rigen la misma; y dejó de presente que aún en el escenario que se decida estudiar de fondo el asunto, el accionante jamás notificó de sus dolencias a la ARL o EPS a la que se encontraba afiliado, indicando entonces que no es de resorte de la empresa lo que ahora pone de presente.

Finalmente, señaló que dado a que su representada ha actuado conforme a derecho, lo procedente en este escenario es negar el amparo requerido.



² EXPEDIENTE ELECTRONICO 00096-2021, archivo 03. TUTELA JORGE.pdf

³ EXPEDIENTE ELECTRONICO 00096-2021, archivo 03. TUTELA JORGE.pdf

⁴ EXPEDIENTE ELECTRONICO 00096-2021, archivo 05. INFORME SECRETARIAL.pdf

⁵ EXPEDIENTE ELECTRONICO 00096-2021, archivo 06. ADMITE TUTELA.pdf

⁶ EXPEDIENTE ELECTRONICO 00096-2021, archivo 14. VINCULA.pdf

⁷ EXPEDIENTE ELECTRONICO 00096-2021, archivo 11. CONTESTACION COOTRANSCAQUEZA.pdf

Radicado: 2021-00096

5.2. Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo⁸

El director territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, señaló que dentro de sus bases de información no evidencia solicitud alguna por parte del empleador para la autorización de despido del accionante.

Frente a los hechos señalados en la solicitud de amparo, dijo que a esa oficina no le consta ninguno de ellos por cuanto no es parte dentro del conflicto suscitado.

Así, afirmó que tal oficina no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, señalando entonces que tales declaraciones son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria laboral.

De esta manera, concluyó solicitando su desvinculación de este contencioso constitucional.

5.3. EPS FAMISANAR SAS9

El Gerente Regional de los Llanos Orientales de la EPS Famisanar SAS., refirió que al verificar con el área de prestaciones económicas de la entidad pudo establecer que el beneficiario de la acción cuenta con tres (3) incapacidades, que corresponden a cuarenta y ocho (48) días, las cuales dos (2) ya se encuentran pagadas, y la otra en estado pre – liquidado.

Adicionalmente, que el área de afiliaciones de la institución, afirmó que el actor se encuentra en estado activo, en el régimen contributivo en categoría A, desde el mes de noviembre de 2020.

De otra parte, señaló que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva frente al asunto puesto en consideración, razón por la cual requirió su desvinculación.

Y advirtió que como la actuación desplegada por Famisanar EPS ha sido ajustada a derecho en lo que corresponde a los asuntos de salud del actor lo que sigue es la declaratoria de la improcedencia de la acción.

5.4. Adela Santiago¹⁰

A pesar que a quien se ordenó notificar fue a Adela Santiago, como posible propietaria de los vehículos que conducía el accionante, y trasgresora de los derechos fundamentales señalados como quebrantados, quien procedió con el informe requerido a esta fue Milton Armando Hernández Santiago quien por sus afirmaciones se puede inferir es el hijo de la misma.

8 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00096-2021, archivo 08. RESPUESTA DIRECCION TERRITORIAL DE CUND.pdf 9 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00096-2021, archivo 16. ID. 62985- Contestación tutela Jorge Obdulio Mayorga.pdf 10 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00096-2021, archivo 10. RESPUESTA MILTON HERNANDEZ SANTIAGO.pdf





Radicado: 2021-00096

Precisado lo anterior, es del caso señalar que este en similares términos a los referidos por el representante legal de la accionada primigenia, hizo mención a que la acción promovida resulta improcedente en la medida en que la empresa donde tiene afiliados sus vehículos procedió con el trámite de rigor para la terminación del contrato del accionante.

6. PRONUNCIAMIENTO ADICIONAL ACCIONANTE

La apoderada judicial del accionante, refirió que conforme con los postulados de la Corte Constitucional la acción promovida resulta ser el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales conculcados por la accionada.

Adicionalmente, procedió con un recuento de la manera en la que se desarrolló el trámite disciplinario que concluyó con la terminación del contrato de trabajo de su representado, señalando entonces que tanto lo expuesto por el propietario del vehículo vinculado como lo referido por el representante legal de la Cooperativa carece de veracidad; insistiendo entonces que dada la patología de su cliente, se hace necesario acceder a la protección de la estabilidad laboral reforzada pretendida y de los demás derechos que se encuentren vulnerados.

Frente a lo que indicó Famisanar, señaló que la misma omitió indicar que tanto el beneficiario de la acción como su esposa se encuentran en mora en los pagos y que han tenido suspendidos los servicios de salud por cuenta de ello.

Requiriendo de esta manera que se ordene a la EPS, abstenerse de suspender los servicios médicos al grupo familiar de su prohijado y al mismo para que así se dé continuidad a los tratamientos que estos requieran.

De esta manera, instó además a que se ordenará una serie de pruebas dentro de las cuales se encontraba en aporte de unas tarjetas de rodamiento, la toma de la declaración de Adela Santiago, etc.¹¹.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹², las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 202113, y la

[&]quot;ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.



¹¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO 00096-2021, archivo 25. PRONUNCIAMIENTOS TUTELA SR JORGE MAYORGA.pdf

¹² Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹³ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:



Radicado: 2021-00096

naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

7.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

7.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es la apoderada judicial de quien percibe la vulneración alegada, y los accionados son quienes presuntamente afectan sus garantías.

7.4. Caso Concreto.

Lo primero es aclarar que la acción de tutela puede promoverse contra una persona jurídica de derecho privado conforme lo estipulado en el artículo 42 de Decreto 2591 de 1991, canon que regula lo atinente a este tópico cuando *la misma* es dirigida en contra de quien no detenta autoridad.

Así, es incuestionable que la solicitud de amparo resulta admisible en este punto porque entre la accionada primigenia y el beneficiario de la acción existió una relación de dependencia.

Para mayor ilustración, es oportuno recordar lo conceptuado por la Corte Constitucional respecto a la procedencia de este procedimiento preferente cuando se dirige en contra de quien no es sujeto de derecho público:

«Del texto de la anterior norma se infiere que el Constituyente previó expresamente tres situaciones respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: (i) cuando tienen a su cargo la prestación de un servicio público, (ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular» 16.



¹⁴ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹⁶ Sentencia T-171 de 2013, 1 de abril de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Radicado: 2021-00096

Esclarecido lo anterior, y ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, lo que sigue es examinar si en la situación fáctica reseñada por la apoderada del accionante, procede de manera formal el amparo invocado.

Así, verificado el contenido de la solicitud de amparo, junto con la réplica efectuada por la activa a los informes de las accionadas y requeridas, puede establecerse que el asunto puesto a consideración es improcedente en lo relacionado al derecho a la estabilidad laboral reforzada en la medida que no fueron desarrollados los tópicos esbozados por la Corte Constitucional para flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción.

Es que pese a que se refiere la existencia de una patología o diagnostico que en principio podría referir un perjuicio irremediable que no da espera a la promoción de un proceso judicial o administrativo, lo cierto es que con la historia clínica aportada se dio cuenta de una serie de controles médicos posteriores a las intervenciones quirúrgicas de los años 2018 y 2019, pero anteriores a la fecha de despido que refieren un estado de normalidad en la salud de Jorge Obdulio Mayorga Morales¹⁷; situación a la que se aúna que durante el término de vigencia del contrato laboral, Famisanar EPS sólo reportó 3 incapacidades que arrojan un total de 48 días de los más de 6000 días que presuntamente duró la citada relación (años 2003 a 2020) 18, siendo del caso aludir que solo 2 de aquellas son por la enfermedad que ahora se pone de presente.

De esta manera es conveniente recordar que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la posición acogida por el órgano de cierre Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional y subsidiario que, ante la existencia de otras vías de defensa idóneas para garantizar los derechos fundamentales de los asociados, resulta improcedente.

De otra parte, es imperioso explicar a la apoderada del accionante que el espacio que le fue concedido para replica no es el idóneo para que conmine a la judicatura a efectuar pronunciamientos diferentes a los que fueron materia de la solicitud de amparo, pues ha de precisarse que, pese a la sumariedad del procedimiento dispuesto para esta acción, las etapas procesales en todo asunto son preclusivas. Así pues, no se dará trámite a lo relacionado a ordenar a la EPS Famisanar que proceda en uno u otro sentido ante la mora que pregona.

De este modo, resulta importante recordar que el juez de tutela, no ha sido concebido con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica, de admitirse lo anterior, llegaríamos al absurdo de consagrarlo como la máxima autoridad del Estado, que no solo tiene la potestad de desplazar a los jueces naturales establecidos normativamente para resolver los litigios que surjan de cualquier tipo de actuación judicial, administrativa y aún privada, sino que en todos los asuntos se convertiría en un

¹⁷ EXPEDIENTE ELECTRONICO 00096-2021, archivo 02. Pruebas Jorge Obdulio Mayorga.pdf, páginas 22 a 26 18 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00096-2021, archivo 17. Cert_Inc_CC_11407529[1].pdf





Radicado: 2021-00096

superior jerárquico y funcional de todos los entes judiciales, administrativos y en muchas ocasiones del órgano legislativo.

Entonces, pretender por esta vía un reintegro laboral bajo el sofisma de un amparo constitucional basado en una estabilidad laboral reforzada, convertiría esta privilegiada acción constitucional en la espada de Damocles de todo procedimiento, situación que todos los jueces de amparo estamos en la obligación de prevenir, evitar y censurar.

En síntesis, las reclamaciones laborales que pretende el actor no son procedentes a través de esta acción constitucional, razón por la que de considerarlo necesario y ajustado a derecho, deberá acudir ante el juez natural en la especialidad laboral, para que allí se zanje tal controversia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la terminación del contrato de trabajo no afecta la afiliación del actor al sistema de seguridad social en salud, pues al modificar lo correspondiente mediante el formato de novedades existente en toda entidad promotora de salud, podrá continuar con sus tratamientos médicos ya sea en el régimen contributivo o en el subsidiado de acuerdo con las patologías que presenta, tema al que se adicionan las garantías previstas en el artículo 2.1.8.1 del Decreto 780 de 2016 que trata sobre el período de protección laboral, y la Ley 1636 de 2013 referente al mecanismo de protección al cesante en Colombia.

Ahora bien, frente al derecho de petición que precisa la apoderada del actor fue radicado ante la entidad primigenia accionada el 19 de octubre de 2020, y ante la ausencia de acreditación de la respuesta presuntamente suministrada al mismo por parte de la Cooperativa accionada, se procederá con el amparo constitucional a esta prerrogativa contemplada en el artículo 23 superior, pues ha de recordarse que este es el único medio legal dispuesto para lograr la materialización del mismo.

Así pues, se ordenará al Representante Legal de la Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda con la emisión y notificación de la respuesta a tal solicitud, so pena de iniciar en su contra el correspondiente tramite de cumplimiento e incidental en su contra.

En relación a este asunto es importante que, al momento de cumplir la orden dispuesta, el obligado tenga en cuenta que el órgano de cierre constitucional ha sido claro en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros:

«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.»¹⁹.

Avenida 4 N. 2-39 Centro Comercial "SAN JOSE PLAZA" Oficina 107 Cáqueza-Cundinamarca.

Tel. 3185683286, e-mail j02prmpalcaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza

Página 7 de 9





Radicado: 2021-00096

Además, es imperioso dejar en claro desde ya que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce, así lo ha conceptuado el máximo tribunal constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos²⁰, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso:

«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»^{21.}

Finalmente, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolecen la EPS Famisanar y la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, resulta palmario que debe declararse su desvinculación de este contencioso constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por Jorge Obdulio Mayorga Morales mediante apoderada judicial en contra de la Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. en lo que hace referencia al derecho constitucional a la estabilidad laboral o ocupacional reforzada.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del que es titular Jorge Obdulio Mayorga Morales.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. y/o a quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda con la emisión y notificación de la respuesta a la solicitud elevada ante sus dependencias el 19 de octubre de 2020.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal de la Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. y/o a quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.



²⁰ Entre muchas, en las Sentencias <u>T-335 de 1998</u>, <u>T-180 de 2001</u>, <u>T-316 de 2001</u>, <u>T-591 de 2001</u>, <u>T-985 de 2001</u>, <u>T-355 de 2002</u>, <u>T-562 de 2003</u>, <u>T-587 de 2006</u> y <u>T-920 de 2006</u>.

^{21 2} de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Radicado: 2021-00096

QUINTO: PREVENIR al Representante Legal de la Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en acciones como las que dieron mérito para conceder esta tutela.

SEXTO: DESVINCULAR de esta acción a la EPS Famisanar SAS y la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado.

OCTAVO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los honorables Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

NOVENO: En caso de no ser impugnado este fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez\

